

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 200 DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL AUTO 996 DE 2025, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD
DENOMINADA ECOHOSTAL CASA CAMPOMAR S.A.S CON NIT 901.469.813-
3 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

La Suscrita subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, el (la) señor (a), **MARIA EULALIA ARTETA MANRIQUE** en su calidad de representante legal de la Sociedad denominada **ECOHOSTAL CASA CAMPOMAR S.A.S** identificada con NIT 901.469.813-3 allega documentación mediante **Radicado Interno No. ENT-BAQ-010874 de octubre de 2024**, presenta a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico recurso de reposición dentro del término de ley establecido en el artículo 74 y subsiguientes del CPACA.

Que mediante radicado ENT-BAQ-010874 de octubre de 2024, la Sociedad, **ECOHOSTAL CASA CAMPOMAR S.A.S** representada legalmente por la Señora **MARIA EULALIA ARTETA MANRIQUE** identificada con CC No **35465326** presenta a esta corporación los siguientes motivos de inconformidad:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA - expidió el Auto No. 996 del 03 de octubre de 2024, en el cual requirió a la sociedad ECOHOSTAL CASA CAMPOMAR S.A.S la presentación de la siguiente información:

ARTICULO PRIMERO: Requerir a la Señora MARIA AULALIA ARTETA MANRIQUE, identificada con CC No 35.465.326 propietaria del conjunto campestre CAMPOMAR localizado en el municipio de JUAN DE ACOSTA localidad SANTA VERONICA, coordenadas (10°52" 56" N-75° 04" 21" W) para que de manera inmediata suspenda las actividades de quemas de residuos sólidos realizadas en sus instalaciones.

- *Presentar de manera inmediata las acciones preventivas y/o correctivas pertinentes para la recolección de basura de lo contrario se aplicará lo establecido en la ley 1259 del 2008, "POR MEDIO DEL CUAL SE INSTAURA EN EL TERRITORIO NACIONAL LA APLICACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL A LOS INFRACTORES DE LA NORMA DE ASEO LIMPIEZA Y RECOLECCION DE ESCOMBROS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 200 DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL AUTO 996 DE 2025, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD
DENOMINADA ECOHOSTAL CASA CAMPOMAR S.A.S CON NIT 901.469.813-
3 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

- La señora **MARIA EULALIA ARTETA MANRIQUE**, propietaria del conjunto campestre **CAMPOMAR** localizado en el municipio de Juan de Acosta, localidad de Santa Verónica, con coordenadas (10°52' 56" N-75° 04' 21" W), en un término de (30) días debe presentar un informe de implementación de acciones correctivas, que incluya la descripción de las medidas ambientales para suspender las quemas, el almacenamiento y disposición de residuos sólidos con su respectivo registro fotográfico.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Soy propietaria del establecimiento denominado Eco hostel Casa Campomar, nit 901469813-3, ubicado en la Cra 7a No. 10-57 en Santa Verónica, Atlántico. Este predio está ubicado en una amplia zona de Santa Verónica conocida como Campomar, actualmente ocupada por muchos propietarios más.

2. No existe un conjunto residencial llamado Campomar. Vecino a nuestra propiedad queda el conjunto llamado Lagos de Campomar.

3. Una vez recibido el auto emitido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL – CRA, me comuniqué con la querellante, Señora Irene de Rodríguez, quien entiendo fue la que puso la queja y ella me informó que las quemas a las que su queja se refería eran en otros predios diferentes a los de mi propiedad, ubicados en la vecindad. Ella conoce esos predios y a sus dueños porque colindan con el patio de su propiedad.

4. De hecho, la Sra. Irene Rodríguez y su esposo contestaron el Auto a mi enviado el 12 de octubre (remitido a ustedes por mail) donde les expresa textualmente lo siguiente:

“Cordial saludo.

He recibido el auto anunciado en su anterior mensaje referente a las investigaciones que su entidad llevó a cabo y se originaron por nuestra denuncia de quemas en el sector de Campomar, Santa Verónica. Agradecemos su diligencia en la investigación de la situación; sin embargo, debemos hacer algunas aclaraciones con relación a la ubicación y propietarios de los predios que en el auto se identifican como infractores.

El sector que se conoce como Campomar es un área bastante extensa y que comprende terrenos entre la entrada de Santa Verónica (como se mostraba en la fotografía incluida en la denuncia inicial) y la Vía Al Mar con entrada por la Ferretería sobre la carretera; sin embargo el 30 de enero en comunicación vía email les informamos que el predio se había identificado más precisamente y que el día 6 de febrero estaríamos teniendo una audiencia de conciliación con el propietario, la cual se de hecho se llevó a cabo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 200 DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL AUTO 996 DE 2025, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD
DENOMINADA ECOHOSTAL CASA CAMPOMAR S.A.S CON NIT 901.469.813-
3 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

La conciliación no fue con la Sra. María Eulalia Arteta, en mensaje del 6 de febrero, posterior a la conciliación, comunicamos que el problema era en el área de **Lagos de Campomar** y que por ser un área tan extensa se tendría que hacer una visita física para establecer exactamente donde se estaba dando el problema pues las quemaduras eran en varios lugares o terrenos.

Desafortunadamente nunca nos invitaron a presenciar la inspección física en la que se basa el Informe Técnico No. 392 del 27 de febrero que se menciona en el auto, el cual dice incluir fotos que tampoco hemos podido revisar porque el informe no fue incluido en el auto.

La Sra. María Eulalia Arteta es propietaria de un terreno dentro del sector de Campomar, conocido como Eco Hostal Campomar, Nuestra denuncia nunca fue contra actos realizados en ese terreno, dentro del cual hemos estado y sabemos por evidencia directa que no realizan quemaduras. Nunca hemos tenido ninguna queja contra la Sra. Arteta ni Eco Hostal Campomar. Las quemaduras se estaban dando en terrenos aledaños y que no fueron identificados específicamente en la denuncia por carecer del conocimiento de nomenclaturas del área. De ahí que nos ofrecimos acompañarlos en la visita física.

Solicitamos por tanto que a) se levante el requerimiento a Eco Hostal Campomar y la Sra. María Eulalia Arteta, b) que nos hagan llegar a ella y a nosotros copia del Informe Técnico No. 392, y c) que el requerimiento se dirija a los propietarios reales de los terrenos donde se encontró la violación, y así se corrija este error respecto al sujeto del requerimiento y se logre efectivamente el cometido de su entidad en la prevención de quemaduras en el área para la protección del medio ambiente y la comunidad.

Como Eco hostel nos preocupamos especialmente de conservar y enriquecer nuestro entorno, y disponemos de una amplia zona de almacenamiento de hojas y residuos orgánicos para procesarlos y transformarlos en compost. Todo esto puede ser confirmado por la señora Irene Rodríguez (ya lo hizo) y por cualquier persona que nos visite.

Por lo anterior solicito se corrija el error de inculparnos de una práctica de la cual somos totalmente alejados por ir en contra de nuestros principios y filosofía. También quiero dejar en claro que nunca hemos sido citados ni hemos asistido a ninguna reunión de conciliación sobre este tema.

PETICION:

En virtud de lo anterior solicito:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 200 DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL AUTO 996 DE 2025, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD
DENOMINADA ECOHOSTAL CASA CAMPOMAR S.A.S CON NIT 901.469.813-
3 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

PRIMERO: Se me desvincule a mí y al predio denominado CAMPOMAR de cualquier práctica de quemas de residuos.

SEGUNDO: Se determine la falta de legitimación en la causa por pasiva de **MARIA EULALIA ARTETA MANRIQUE**.

Que, seguidamente, esta Corporación, en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Ley Marco Ambiental, numerales 11 y 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como de conformidad con lo preceptuado en el Código contencioso administrativo, y de lo Contencioso Administrativo artículos 74, 75 y 76, artículo 2.2.5.1.2.1 del (DE LA CONTAMINACION A LA ATMOSFERA POR FUENTES FIJAS, Decreto 1076 de 2015.) Con el objeto de realizar un análisis documental ajustado al radicado No ENT-BAQ-010874 de octubre de 2024, presentado por la Sociedad **ECOHOSTAL CASA CAMPOMAR S.A.S**, en el cual se dispuso lo siguiente:

**ANALISIS DEL RECURSO PRESENTADO POR LA SOCIEDAD ECOHOSTAL
CASA CAMPOMAR S.A.S**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Sociedad en mención, en el auto No 996 de 2024 se enuncia el informe técnico No 392 de febrero 27 de 2024, si bien no fue allegado, con la notificación del acto administrativo, tal como lo establece los artículos 3,35, y 37 del Código Contencioso Administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 35. *Trámite de la actuación y audiencias.* Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.

ARTÍCULO 37. *Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros.* Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del petitionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

- Garantizar conocimiento integral del acto administrativo, por parte de la autoridad ambiental.
- Incorporarlo oficialmente al proceso o expediente, y colocarlo a disposición del interesado o recurrente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 200 DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL AUTO 996 DE 2025, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD
DENOMINADA ECOHOSTAL CASA CAMPOMAR S.A.S CON NIT 901.469.813-
3 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Conforme a la ubicación del predio objeto del recurso denominado **ECOHOSTAL CASA CAMPOMAR S.A.S**, se encuentra dentro de un sector amplio, conocido como Campomar, tal como se observa en el análisis del recurso presentado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA.

Al tenor de lo anterior, la recurrente aduce, que su predio no realiza quemas de residuos, no es lugar de objeto de imposición de obligaciones, teniendo en cuenta que el mismo, cuenta con un sistema de almacenamiento y compostaje de material orgánico, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 1076 de 2015, que promueve manejo adecuado de residuos y prohíbe quemas abiertas.

Es un proyecto sostenible con prácticas reconocidas por la comunidad.

La querellante en el recurso presentado a esta corporación aclara que la denuncia no es contra su predio, que la Señora **IRENE RODRIGUEZ**, en calidad de denunciante de igual manera confirma que las quemas se realizaron en otros terrenos aledaños colindante con su propiedad.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, es jurídicamente procedente acceder a las pretensiones solicitadas por la Sociedad **ECOHOSTAL CASA CAMPOMAR S. A. S** en el sentido de REVOCAR parcialmente el Auto 996 DE 2024, en relación con el nombre de la Señora **MARIA EULALIA ARTETA MANRIQUE**, y el predio **ECOHOSTAL CASA CAMPOMAR S.A.S**, dejando sin efecto cualquier requerimiento en su contra, se declare la falta de legitimación por pasiva toda vez que el predio objeto del recurso, no es el infractor y de igual manera no realizan quemas a cielo abierto, ocasionando de esta manera afectación a la salud y al medio ambiente.

Se ordene por parte de esta corporación remisión de copia del informe técnico No 392 de febrero 27 de 2024, a la señora **EULALIA ARTETA MANRIQUE** en calidad de representante legal de la Sociedad **ECOHOSTAL CASA CAMPOMAR S.A.S**, de igual manera se le allegara copia del mismo informe a la Señora **IRENE RODRIGUEZ** en calidad de denunciante, surtiendo lo establecido en los numerales 35 y 37 del CPACA.

Para el caso que nos ocupa la recurrente afirma lo siguiente:

- No hay evidencias de quemas en su predio.
- No hubo inspección de funcionarios de la CRA, por lo que no son los responsables de la infracción antes ocasionada por la inadecuada emisión al aire afectando a la comunidad y medio ambiente.

Por lo que la imputación es improcedente y debe corregirse tal como reza el artículo 76 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 200 DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL AUTO 996 DE 2025, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD
DENOMINADA ECOHOSTAL CASA CAMPOMAR S.A.S CON NIT 901.469.813-
3 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

El artículo 63 de la ley 99 de 1993, permite adoptar medidas más estrictas, pero no permite sancionar o realizar un requerimiento al sujeto equivocado.

El Artículo 63 de la ley 99 **ARTÍCULO 63. Principios Normativos Generales.** A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.

-Del orden constitucional y legal

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación¹; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado ²; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada ³; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano ⁴, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma⁵, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Río (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

¹ Artículo 8 Constitución Política de Colombia

² Artículo 49 Ibidem

³ Artículo 58 Ibidem

⁴ Artículo 95 Ibidem

⁵ Artículo 79 Ibidem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 200 DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL AUTO 996 DE 2025, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD
DENOMINADA ECOHOSTAL CASA CAMPOMAR S.A.S CON NIT 901.469.813-
3 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento.

No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales⁶.

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: “La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables”

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”

- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.-

⁶ C-596 -1998, Corte Constitucional –Magistrado Vladimiro Naranjo M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 200 DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL AUTO 996 DE 2025, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD
DENOMINADA ECOHOSTAL CASA CAMPOMAR S.A.S CON NIT 901.469.813-
3 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción⁷, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 enuncia como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”

Que los numerales 12 y 17, del Art. 31 de la Ley 99 de 1993, establece las Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde «Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también «Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados».

⁷ Artículo 33 Ley 99 de 1993: Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 200 DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL AUTO 996 DE 2025, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD
DENOMINADA ECOHOSTAL CASA CAMPOMAR S.A.S CON NIT 901.469.813-
3 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

- De la procedencia del Recurso de Reposición

Que, en lo relacionado a la figura jurídica del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Capítulo VI señala:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque. (...)”.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 200 DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO 996 DE 2025, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DENOMINADA ECOHOSTAL CASA CAMPOMAR S.A.S CON NIT 901.469.813-3 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

CONSIDERACIONES FINALES

Que, habiéndose evaluado el recurso de reposición en contra del **Auto 996 de octubre 3 de 2024**, allegado ante esta Corporación bajo el **Radicado Interno No. ENT-BAQ-010874 de octubre de 2025**, esta corporación considera procedente:

De acuerdo a argumentado anteriormente, es procedente a revocar el auto No 996 de 2024, en lo relacionado con la desvinculación de la señora **MARIA EULALIA ARTETA MANRIQUE**, en calidad de representante legal de la sociedad **ECHOSTAL CASA CAMPOMAR S.A.S** Con Nit No 901.469.813-3.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto No 996 de octubre 3 de 2024, en el sentido de desvincular del proceso a la señora **MARIA EULALIA ARTETA MANRIQUE**, en calidad de representante legal de la Sociedad denominada **ECHOSTAL CASA CAMPOMAR S.A.S**, Con Nit No 901.469.813-3, ubicada en la Carrera 7ª No 10-57 santa verónica Atlántico, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

“ (...) ”

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme a lo argumentado por la recurrente, al no existir evidencia técnica o testimonial que permita atribuir a su predio la realización de quemas abiertas, conforme a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Ordénese a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realicen visita de inspección técnica específicamente al predio donde se generaron las quemas abiertas, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 200 DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO 996 DE 2025, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DENOMINADA ECOHOSTAL CASA CAMPOMAR S.A.S CON NIT 901.469.813-3 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO CUARTO: INCORPORAR explícitamente el informe técnico No 392 de 2024, y dejarlo a disposición de los interesados conforme a lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Los demás artículos señalados en el **Auto 996 de 2024**, el cual fue revocado parcialmente, quedaran vigentes en su totalidad.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR este Acto Administrativo a la **Sociedad ECOHOSTAL CASA CAMPOMAR S.A.S**, identificada con NIT 901.469.813-3, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la (s) dirección (es) física (s): Carrera 7ª No 10-44 jurisdicción del municipio de Juan de Acosta Santa Verónica Atlántico, y/o al (los) correo (s) electrónico (s): reservascampomar@outlook.com- Arteta.aulalia@gmail.com

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: La **Sociedad ECOHOSTAL CASA CAMPOMAR S.A.S**, identificada con NIT 901.469.813-3, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co los requerimientos que se registre en cumplimiento de la presente. Igualmente, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR la decisión del presente acto administrativo, a los señores **ISIDORO RODRIGUEZ E IRENE HEMMINGS DE RODRIGUEZ** al correo electrónico: irenerodriguez1113@yahoo.com quienes presentaron denuncia ante esta corporación mediante radicado ENT-BAQ 000-564 – ENT-BAQ-000914-2024.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 200 DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL AUTO 996 DE 2025, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD
DENOMINADA ECOHOSTAL CASA CAMPOMAR S.A.S CON NIT 901.469.813-
3 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo NO procede el Recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla D.E.I.P. a los **17 ABR 2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Proyectó: Milena Caballero Ochoa Abogada Contratista SDGA
Supervisó: J. Escobar Profesional Universitario S.D.G.A
Revisó: María José Mojica _ Asesora de Políticas Estratégicas
Aprobó: Bleydy Coll, subdirectora de Gestión Ambiental